



Superintendencia  
de Educación

**DENIEGA ENTREGA DE INFORMACIÓN SOLICITADA  
POR SOCIEDAD EDUCACIONAL E INVERSIONES  
ARAYA S.A., POR CONCURRIR CAUSAL DE SECRETO  
O RESERVA DEL ARTÍCULO 21 N° 2 DE LA LEY DE  
TRANSPARENCIA.**

MPV/VPV

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 0369**

**SANTIAGO, 24 MAR 2015**

**VISTO:**

Lo dispuesto en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica *Constitucional* de Bases Generales de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza Ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo; en la Ley N° 19.880, de 2003, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 20.285, de 2008, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, sobre Acceso a la Información Pública; en el Decreto N° 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Reglamenta de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública; la Instrucción General N° 10, del Consejo para la Transparencia; en la Ley N° 20.529, de 2011, del Ministerio de Educación, sobre el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Parvularia, Básica y Media y su Fiscalización; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 5, de 2012, del Ministerio de Educación; en el Decreto N° 208, de 2014, del Ministerio de Educación, que nombra al Superintendente de Educación en calidad de Transitorio y Provisorio; en el Decreto Exento N° 779, de 2014, del Ministerio de Educación, que establece orden de subrogación del cargo de Superintendente de Educación y deja sin efecto Decreto Exento N° 90, de 2013, Resolución Exenta N° 255, del 19 de febrero del 2015 que delega facultades del Superintendente de Educación en el funcionario que indica, y en la Resolución N° 1.600, de 2008 de la Contraloría General de la República, y

**CONSIDERANDO:**

1. Que con fecha 18 de febrero del 2015, se recibió la solicitud de información pública N° AJ-011-P-0000738, cuyo tenor literal es el siguiente: "Solicito saber nombre de quien realiza denuncia emitida en Noviembre de 2014 a nuestro establecimiento educacional Colegio Polivalente Esjelavi, según Acta de Fiscalización N°141305693."

2. Que, conforme lo establecido por el artículo 10 de la Ley de Transparencia, "Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier órgano de la Administración del Estado, en la forma y condiciones que establece esta ley."
3. Que el artículo 5° del citado cuerpo legal dispone que son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento y complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación; la información elaborada con presupuesto público; y toda otra información que obre en poder de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas en la Ley de Transparencia.
4. Que dentro de las referidas excepciones y en virtud del artículo 21, numeral 2 de la Ley de Transparencia, se podrá denegar el acceso a la información, cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico..
5. Que en el caso concreto, la solicitud versa sobre denuncia CAS-XXXX-XXXX, por lo que conforme a los siguientes fundamentos y razones se deberá denegar el acceso a la información:

Dicha denuncia fue realizada con reserva de identidad, en pos de ello, y el tenor de la denuncia, no se puede entregar ningún tipo de antecedente, pues para este Servicio el hecho de entregar dicha información, puede acarrear serias consecuencias en los derechos de la persona del denunciante, quien refleja en su denuncia que al revelar su identidad se podría tomar distintos tipos de represalias en su contra, lo que evidentemente afectaría su seguridad.

#### **RESUELVO:**

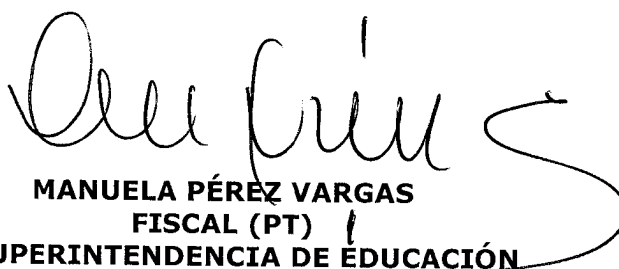
1º **DENIÉGASE** la entrega de información relativa a nombre de quien realiza denuncia presentada en Noviembre de 2014 en contra del Establecimiento Educacional Colegio Polivalente Esjelavi, según Acta de Fiscalización N°141305693, requerida por la Sociedad Educacional E Inversiones Araya S.A. a través de la solicitud de acceso a la información N° AJ-011-P-0000738, de 05 de marzo del 2015, por concurrir a su respecto la causal del artículo 21 N° 2.

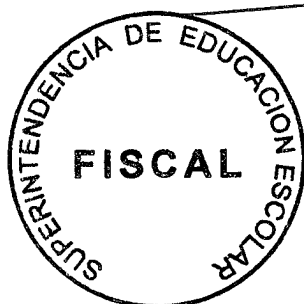
2º **NOTÍFIQUESE** la presente resolución a la Sociedad Educacional E Inversiones Araya S.A, mediante correo electrónico, dirigido a

3º **INCORPÓRESE** la presente resolución al Índice de actos y documentos calificados como secretos o reservados, una vez que se encuentre a firme, en conformidad a lo dispuesto en la Instrucción General N° 3, del Consejo para la Transparencia.

**ANÓTESE, REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN LA PÁGINA WEB INSTITUCIONAL.**

**“POR ORDEN DEL SUPERINTENDENTE DE EDUCACIÓN”\***

  
**MANUELA PÉREZ VARGAS**  
**FISCAL (PT)**  
**SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN**



**Distribución:**

Div. Fiscalía	1
Unidad de Transparencia	1
Interesado	1

**Superintendencia de Educación  
Escolar  
TOTALMENTE TRAMITADO**